

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-195/2016

ACTOR: JUAN JOSÉ VACÍO ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SOMBRETE, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIO: JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del cómputo municipal de la elección de Sombrerete, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; lo anterior, al no haberse acreditado ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección, hechas valer por el actor.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo municipal, autoridad responsable:	Consejo municipal electoral de Sombrerete, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática






1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

1.2 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se celebró la jornada electoral en la entidad.

1.3 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez. El ocho de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo de la elección municipal de Sombrerete, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez al candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”; lo anterior, de conformidad con los resultados siguientes:

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	Coalición "Unid@s por Zacatecas"	12 043	Doce mil cuarenta y tres
	Coalición "Primero Zacatecas"	5 843	Cinco mil ochocientos cuarenta y tres
	Partido del Trabajo	3 050	Tres mil cincuenta
	MORENA	3 669	Tres mil seiscientos sesenta y nueve
	Partido Encuentro Social	598	Quinientos noventa y ocho
Candidatos no registrados		6	Seis
Votos nulos		740	Setecientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL		25 949	Veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve

1.4 Juicio de nulidad electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, Juan José Vacío Román, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Sombrerete postulado por *MORENA*, promovió el presente juicio de nulidad electoral ante el *Consejo municipal*, quien a su vez dio aviso de su presentación a este Tribunal al día siguiente.

Asimismo, el referido *Consejo municipal* realizó la publicitación del medio de impugnación por el plazo legalmente establecido.

1.5 Terceros Interesados. Los días dieciséis y diecisiete de junio, los representantes del *PAN* y del *PRD* ante el *Consejo Municipal*, respectivamente, presentaron sendos escritos ante dicha autoridad mediante los cuales comparecen como terceros interesados en el presente juicio.

1.6 Recepción de la demanda, registro y turno. El dieciocho de junio, se recibió en este Tribunal el expediente del juicio de nulidad electoral en cuestión. Atento a ello, el Magistrado Presidente lo registró en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-JNE-019/2016 y lo turnó a la Ponencia correspondiente, a efecto de formular el proyecto de sentencia.

1.7 Radicación del juicio de nulidad electoral. Mediante acuerdo de veinte de junio, se radicó el juicio de nulidad electoral en la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán.

1.8 Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de junio, se determinó la improcedencia del juicio de nulidad electoral en cuestión debido a la falta de legitimación del promovente, por lo que se reencauzó a *juicio ciudadano*, a efecto de garantizar al actor un acceso a la tutela judicial efectiva.

1.9 Registro del juicio ciudadano. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano bajo la clave TRIJEZ-JDC-195/2016, y turnarlo a la Ponencia de origen.

1.10 Radicación del *juicio ciudadano*, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se radicó el *juicio ciudadano*, se admitió a trámite y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un *juicio ciudadano*, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Sombrerete, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la *Constitución Federal*; 42, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; 5, fracción V y 8, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, así como por lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior*, de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.²

3. PROCEDENCIA

Coinciden los terceros interesados al señalar que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones IV y V, de la *Ley de Medios*, relativas a la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo así como a la omisión de señalar los agravios, por lo que en su concepto, debe desecharse de plano la demanda.

No obstante, las referidas causales de improcedencia no se acreditan en el presente asunto, como se observa a continuación.

Por lo que ve a la supuesta presentación extemporánea de la demanda, sostienen los terceros interesados que ésta se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 12 de la *Ley de Medios*, toda vez que la sesión de cómputo municipal en cuestión se celebró el ocho de junio, mientras que la impugnación se presentó hasta el trece de junio, es decir, al quinto día después de celebrada la referida sesión.

En efecto, del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de cómputo municipal de la elección de Sombrerete,³ se advierte que ésta concluyó a las veinte horas con treinta minutos del ocho de junio.

Atento a ello, se emitió el *Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos,*⁴ el cual, en su punto de acuerdo CUARTO, a la letra señala: “...Fíjese

² Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 1/2014>

³ Obra en autos a fojas 381 a 391.

⁴ Obra en autos a fojas 129 a 150.

en el exterior del local sede de este Consejo Municipal Electoral, la cédula que contenga los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa...”.

Cabe destacar, que no obra en los autos del expediente en que se actúa, constancia alguna que acredite la fijación de la cédula de los resultados de la elección en la sede del *Consejo municipal*.

Entonces, ante la incertidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto combatido, se debe tener por tal la fecha en que éste presentó su medio impugnativo; lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁵

Por otro lado, tampoco se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios*, ya que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita la nulidad de la votación recibida en casillas y la nulidad de elección, aduciendo distintos hechos –agravios– que en su concepto acreditan las causales de nulidad hechas valer, y ofrece pruebas tendentes a la acreditación de sus dichos.

De ahí que no se tenga por acreditada la causal de improcedencia relativa a la omisión de señalar agravios.

Atento a lo anterior, el *juicio ciudadano* en estudio, reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*, tal y como se constató en el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de junio, por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de este Tribunal.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, página 223.

De igual forma, los escritos por los cuales el *PAN* y el *PRD* comparecen en el presente asunto en cuanto terceros interesados, cuentan con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, segundo párrafo, de la *Ley Medios*, tal y como se verificó en el mismo acuerdo de admisión a que se ha hecho referencia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión preliminar

En principio, resulta necesario precisar que para la correcta precisión e identificación de los agravios planteados por el promovente, este *Tribunal* tendrá en consideración lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,⁶ que contempla que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1° Constitucional.

Asimismo, es de resaltar que si bien en el *juicio ciudadano*, como ya se precisó, opera la institución de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, ésta se realizará atendiendo a los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, página 445.

CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁷ en el sentido de que si el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este *Tribunal*, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”⁸**

El principio en comento, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que éstas sean determinantes para el resultado de la votación. En ese sentido, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

4.2 Planteamiento del problema

⁷ Criterio consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, volumen 2, tomo 2, páginas 1817 a 1818.

⁸ Criterio consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 532 a 533.

El promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Sombrerete, la declaración de validez de la referida elección, así como la expedición de la respectiva constancia de mayoría.

Lo anterior, ya que en su concepto, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en treinta y un casillas, lo que en consecuencia, debería resultar en la nulidad de la elección.

En ese sentido, realizando la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, tenemos que el promovente impugna lo siguiente:

a) Que en las casillas 1289, 1290, 1298, 1306, 1310, 1311, 1312, 1321, 1323, 1329, 1331, 1338, 1341, 1350, 1352, 1353, 1360, 1362, 1378 y 1381, existió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*.

b) Que en las casillas 1327 y 1352, la votación se recibió en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracción VI, de la *Ley de medios*.

c) Que en las casillas 1293 y 1381, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, segundo párrafo, fracción VIII, de la *Ley de medios*.

d) Que en las casillas 1303, 1305 y 1345, se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, segundo párrafo, fracción X, de la *Ley de medios*.

e) Que en las casillas 1289, 1298, 1299 Especial, 1301, 1303, 1306, 1310, 1311, 1314, 1328, 1329, 1350, 1353, 1364, 1377 y 1381, existieron

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, segundo párrafo, fracción XI, de la *Ley de medios*.

Como se puede advertir, el promovente solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas; sin embargo, se limita a señalar la sección en que se encuentran, sin precisar si se trata de casillas Básicas, Contiguas o Especiales.

Atento a ello, a fin de garantizar al actor el pleno acceso a la justicia y realizando la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, se analizarán las supuestas inconsistencias en los resultados hechas valer por el promovente, tomando en consideración lo señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado,⁹ -dicha autoridad señala a qué tipo de casilla se refiere el actor- y a la luz de la documentación electoral que obra en autos, a fin de determinar plenamente cuál es la casilla cuya nulidad solicita.

Hecho lo anterior, y a efecto de tener un panorama completo de las casillas y los motivos por los que se impugnan, a continuación se sistematizan agrupándolas según la causal invocada en cada caso, en el entendido de que su análisis será en el orden en el que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, excepto la prevista en la fracción XI, que podrá incluirse de acuerdo a su contenido en cualquiera de los otros supuestos.

#	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Artículo 52, tercer párrafo, de la <i>Ley de Medios</i>										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1289 Básica			X								X
2	1290 Contigua 1			X								
3	1293 Contigua 1								X			

⁹ Obra en autos a fojas 491 a 525.

#	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		Artículo 52, tercer párrafo, de la <i>Ley de Medios</i>										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
4	1298 Especial			X								X
5	1299 Básica											X
6	1301 Básica											X
7	1303 Básica										X	X
8	1305 Básica										X	
9	1306 Básica			X								X
10	1310 Básica			X								X
11	1311 Básica			X								X
12	1312 Básica			X								
13	1314 Básica											X
14	1321 Básica			X								
15	1323 Básica			X								
16	1327 Básica						X					
17	1328 Básica											X
18	1329 Básica			X								X
19	1331 Básica			X								
20	1338 Básica			X								
21	1341 Básica			X								
22	1345 Básica										X	
23	1350 Básica			X								X
24	1352 Básica			X			X					
25	1353 Básica			X								X
26	1360 Básica			X								
27	1362 Básica			X								
28	1364 Básica											X
29	1377 Básica											X
30	1378 Básica			X								
31	1381 Básica			X					X			X

Por otra parte, el actor señala los motivos de disenso que se precisan a continuación, que no guardan relación con la nulidad de votación recibida en casilla:

1. Que respecto a las casillas de las secciones 1347, 1356 y 1364, no se pudo realizar su consulta en la página de internet del *Instituto*, debido a que no se cuenta con el acta del PREP –Programa de Resultados Electorales Preliminares- lo que presume la inexistencia de dichas casillas
2. Se agravia de la operación de los Centro de Recepción Fijos e Itinerantes (CRYT) y responsables del DAT, así como la información de bitácoras e informes que se generaron con el trato que se dio a la entrega recepción de paquetes electorales.

3. Indebida integración de los expedientes de las casillas, al no contar con la cartografía electoral de cada uno de ellos.
4. Violación al código penal vigente por delitos electorales presuntamente cometidos por funcionarios del municipio.

4.3 Problema jurídico a resolver

La cuestión jurídica a dilucidar por este *Tribunal*, consiste en determinar si de conformidad con los agravios expresados por el promovente y las disposiciones legales aplicables, se acredita la nulidad de votación recibida en las treinta y un casillas materia de impugnación y, por ende, la nulidad de la elección municipal de Sombrerete.

4.4 Metodología de estudio

El estudio de los motivos de inconformidad expresados por el actor, se realizará atendiendo a lo siguiente:

1. En primer lugar, se estudiará lo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla, en las cuales, a partir de la suplencia de la queja, se pudo identificar la probable actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 52 de la *Ley de Medios*;
2. Finalmente, se abordará el estudio respecto de los agravios que no guarden relación con la nulidad de votación recibida en casilla.

4.5 Nulidad de votación recibida en casilla, por causales de nulidad previstas específicamente en la ley.

4.5.1 Error o dolo en el cómputo de los votos.

4.5.1.1 Marco legal.

En principio, es de señalar que en términos de lo previsto en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que sea determinante la irregularidad.

Respecto al error, es conveniente apuntar que éste es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con la votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana¹⁰.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

¹⁰ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-207/2006.

4.5.1.2 Casillas que no serán analizadas porque fueron objeto de recuento

Ahora bien, tal y como se precisó, el actor sostiene que en las casillas 1289 B, 1290 C1, 1298 B, 1306 B, 1310 B, 1311 B, 1312 B, 1321 B, 1323 B, 1329 B, 1331 B, 1338 B, 1341 B, 1350 B, 1352 B, 1353 B, 1360 B, 1362 B, 1378 B y 1381 B, existió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*.

No obstante, es de resaltar que en la Sesión Especial de cómputo municipal de la elección en estudio, se realizó recuento administrativo en la sede del *Consejo municipal* respecto de diversas casillas, entre ellas, las 1289 B, 1298 B, 1310 B, 1311 B, 1312 B, 1321 B, 1329 B, 1338 B, 1341 B, 1350 B, 1353 B, 1360 B, 1362 B y 1378 B.¹¹

En ese sentido, el artículo 259, numeral 9, de la Ley Electoral, dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidas por los Consejos siguiendo el procedimiento legal atinente, no podrán invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Atento a ello, se desestima la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas, toda vez que ya fueron objeto de recuento.

Cabe destacar, que respecto a las casillas 1289 B, 1298 B, 1310 B, 1311 B, 1329 B, 1350 B y 1353 B, de igual forma el actor aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del dispositivo en análisis, relativa a la existencia de irregularidades graves, por la supuesta extracción de boletas derivada de la implementación del denominado "*ratón loco o carrusel*".

¹¹ Visible a fojas 624 y 625 del expediente en que se actúa.

No obstante, dicha irregularidad la funda en el supuesto error en el cómputo de votos, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho.

Por tanto, no se tiene por acreditada la existencia de irregularidades graves en las casillas de mérito, y por tanto, resulta improcedente su declaración de nulidad.

4.5.1.3 Inexistencia del error o dolo en el cómputo de los votos

Sostiene el actor que respecto de la casilla 1323 B, no fueron llenados los apartados dos, tres, cuatro, siete y el total de votos del apartado ocho de las actas de escrutinio y cómputo.

De la revisión al acta de escrutinio y cómputo de la casilla,¹² se advierte que, en efecto, no fueron llenados por los integrantes de casilla los apartados precisados por el actor.

Sin embargo, cabe destacar que el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación; ello, de conformidad con la jurisprudencia 8/97 de la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Lo anterior se robustece, si tomamos en consideración que el apartado ocho relativo a los resultados de la votación, sí se encuentra debidamente llenado,

¹² Obra en autos a foja 568.

y resulta suficiente para acreditar que la omisión en cita no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que el partido postulante del actor **–MORENA–** ocupó el tercer lugar en la votación con 18 dieciocho votos, respecto de los 47 cuarenta y siete que obtuvo el segundo lugar y los 114 ciento catorce que obtuvo la Coalición ganadora.

Atento a ello, no se acredita la causal de nulidad de votación en la casilla 1323 B.

Por otro lado, respecto de las casillas 1290 C1, 1306 B, 1331 B, 1352 B y 1381 B, de los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en autos, se tienen los siguientes datos:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de votación.
1290 C1	586	263	323	586	263	323
1306 B	684	300	384	383	383	383 ¹³
1331 B	650	265	385	385	385	385
1352 B	458	229	229	229	229	229
1381 B	238	116	122	121	121	121

De la tabla que antecede, se advierte que respecto de las casillas 1306 B y 1381 B, efectivamente existe un error o diferencia de **un voto** por lo que ve a la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes respecto de los ciudadanos que votaron.

Por lo que ve a la casilla 1290 C1, la diferencia entre los rubros precisados asciende a doscientos sesenta y tres votos, aunado a que no coinciden las boletas extraídas de la urna con la suma de los resultados de la votación.

¹³ En el acta de escrutinio y cómputo –obra a foja 562 del expediente en que se actúa- no se asentó la sumatoria total de los votos, únicamente los recibidos por los partidos políticos y coaliciones; no obstante, al realizar la suma de dichos resultados, da un total de 383.

No obstante ello, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo en cuestión,¹⁴ se advierte que al realizar la suma de las personas que votaron (319 trescientas diecinueve) con los votos de los representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla (4 cuatro), se asentó erróneamente el dato de 586 quinientos ochenta y seis, es decir, el correspondiente a las boletas entregadas en la casilla, y no la suma total de los votos, que correspondería a 323 trescientos veintitrés.

Situación similar aconteció con el dato de los votos sacados de la urna, ya que en dicho apartado del acta, se plasmó erróneamente la cantidad de 263 doscientos sesenta y tres, que corresponde a las boletas sobrantes; sin embargo, al realizar la sumatoria del total de los votos recibidos, da como resultado los 323 trescientos veintitrés.

De ahí que, de haberse plasmado en el acta las sumas correctamente, no existiría la diferencia que aduce el actor, como se observa enseguida:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de votación.
1290 C1	586	263	323	323	323	323

En relatadas condiciones, si bien existieron en las actas de escrutinio y cómputos los errores precisados, éstos no resultan suficientes para anular la votación recibida en las casillas en cuestión al no ser graves ni determinantes, ya que en ninguno de los casos el error en cita es mayor a la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primero y segundo lugar de votación, máxime que tampoco en ninguna de las casillas precisadas, el partido postulante del actor –*MORENA*- obtuvo el segundo lugar en la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2001 de la *Sala Superior* de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE**

¹⁴ Obra en autos a foja 393.

VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.¹⁵

Cabe destacar, que respecto a las casillas 1306 B y 1381 B, de igual forma el actor aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del dispositivo en análisis, relativa a la existencia de irregularidades graves, por la supuesta extracción de boletas derivada de la implementación del denominado “*ratón loco o carrusel*”.

No obstante, dicha irregularidad la funda en el error en el cómputo de votos, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho.

Por tanto, no se tiene por acreditada la existencia de irregularidades graves en las casillas de mérito, y en consecuencia, resulta improcedente su declaración de nulidad.

4.5.2 Recepción de la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

4.5.2.1 Marco legal

El artículo 127 de la *Ley Electoral*, dispone que la etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria y concluye con la clausura de la casilla.

En el mismo sentido, el artículo 203 de la precitada *Ley Electoral*, dispone que la apertura de las casillas debe realizarse a las ocho horas, sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Una vez que el presidente de la mesa directiva anuncie el inicio de la votación, ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de

¹⁵ Criterio consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, página 334.

fuerza mayor, de conformidad con el artículo 206, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la precitada ley, el presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

- I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;
- II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; y
- III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

En el supuesto anterior de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo, dejando la constancia de los hechos en el acta correspondiente. Atento a ello, el Consejo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Asimismo, de conformidad con el artículo 224 de la *Ley Electoral*, la recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y
- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

Atento a lo anterior, para decretar la nulidad de la votación en casilla por la causal en estudio, resulta indispensable que se acredite lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

4.5.2.2 La irregularidad aducida no es determinante para anular las casillas 1327 B y 1352 B.

El promovente sostiene que en la casilla 1327 B, la votación dio inicio a las siete treinta de la mañana, mientras que en la diversa 1352 B, la votación dio inicio a las nueve cuarenta de la mañana.

De la revisión a las actas de la jornada electoral de casillas precisadas,¹⁶ se advierte lo siguiente:

En la casilla 1327 B, se asentó que tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, comenzaron a las 7:30 am, situación que evidentemente se constituye como un error humano en el llenado del acta, aunado a que, en el supuesto de que efectivamente se hubiera comenzado la votación a esa hora, dicha irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, toda vez que la Coalición ganadora en dicha casilla obtuvo 97 noventa y siete votos, el segundo lugar 45 cuarenta y cinco, mientras que el partido postulante del actor –*MORENA*– se ubicó en la tercera posición con 27 veintisiete votos.

¹⁶ Obran en autos a fojas 540 y 547, respectivamente.

Respecto de la casilla 1352 B, efectivamente consta en el acta de la jornada electoral, que la votación comenzó a las 9:40 am; sin embargo, en la misma acta se asentó que la instalación de casilla comenzó hasta las 8:15 horas, debido a que no se presentó el segundo escrutador, por lo que se tuvo que tomar a una persona de la fila para realizar dicha función.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con expeditéz la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.¹⁷

Aunado a ello, la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, ya que la Coalición ganadora obtuvo 91 noventa y un votos, el segundo lugar 59 cincuenta y nueve, contra los treinta y uno que obtuvo *MORENA*, quien ocupó la cuarta posición.

En relatadas condiciones, no se tiene por acreditada la causal de nulidad en estudio respecto de las casillas 1327 B y 1352 B, por lo que resulta improcedente la declaración de nulidad de votación en las mismas.

4.5.3 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar.

4.5.3.1 Marco legal

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero, para el ejercicio del derecho al voto existen requisitos que los ciudadanos deben satisfacer, tales como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y poseer credencial para votar con fotografía vigente y exhibirla ante la mesa directiva de casilla.

Tal exigencia tiene como casos de excepción los siguientes:

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO**", consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, volumen 2, Tomo II, página 1717.

I) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados, y

II) Los que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, en aras de tutelar el principio de certeza, la ley prevé como causal de nulidad de casilla el hecho de que se permita votar sin credencial de elector; ello, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Tal hipótesis de nulidad de votación en casilla se actualiza únicamente cuando concurren los elementos siguientes:

- I. Se acredite que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- II. Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.
- III. Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, no basta con que se acredite el hecho de haber permitido la emisión del sufragio sin credencial de elector, además debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el

resultado de la votación ahí generada, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

4.5.3.2 No se acredita la causal de nulidad en la casilla 1293 C1.

Sostiene el actor que en la casilla 1293 C1, se presentó una persona a emitir su voto presentando una resolución judicial, sin que dicha resolución se anexara al paquete electoral que integra el expediente de casilla.

En efecto, del acta de la jornada electoral¹⁸ en análisis, se advierte que el ciudadano Raúl Hidalgo Estrada, emitió su voto presentando una resolución judicial.

No obstante, parte el actor de una premisa errónea, ya que el artículo 11, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, en cual se estipula que los ciudadanos podrán emitir su voto presentando la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente, no establece la carga -ni para el ciudadano ni para los integrantes de las mesas directivas de casilla- de agregar la resolución en cuestión al paquete electoral, sino que basta con presentarla al momento de emitir su sufragio, tal y como acontece cuando se presenta a votar con credencial de elector; de ahí que no se acredita la causal de nulidad en estudio.

¹⁸ Obra en autos a foja 423.

4.5.3.3 La irregularidad en la casilla 1381 B no es determinante.

Por otro lado, señala el actor que en la casilla 1381 B, se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal.

Efectivamente, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte como incidente, que una persona votó sin aparecer en la lista nominal.

No obstante la referida irregularidad, ésta no resulta determinante para el resulta de la votación en la casilla, ya que la Coalición que obtuvo la mayor cantidad de votos recibió 51 cincuenta y uno, el segundo lugar 32 treinta y dos, mientras que MORENA se ubicó en la tercera posición con 17 diecisiete votos, por lo que, al no ser determinante la irregularidad, resulta improcedente la declaratoria de nulidad respecto de la casillas 1381 B.

4.5.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

4.5.4.1 Marco legal

Los principios que tutela esta causal es tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos como el carácter auténtico y libre de la elecciones, contenidos en los artículos 35, fracción I y 41, fracción I, de la *Constitución Federal*.

Así también, tutela el principio de certeza, el cual tiene como finalidad proteger la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, que es precisamente la voluntad de los electores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, de la *Constitución Local*.

La votación recibida en casilla será nula por esta causal, cuando se acrediten los siguientes tres elementos:

1. Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.

2. Que no exista causa justificada para ello.
3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al realizar el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta también que de conformidad con lo previsto en los artículos 11, numeral 2 y 209 de la *Ley Electoral*, se permite sufragar a quien se encuentre en las siguientes hipótesis:

1. Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal.
2. Los ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. Sean representantes de algún partido político ante la casilla en que se encuentren acreditados.
4. Cuenten con resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.

Y por el contrario, será justificado impedir el ejercicio del voto, cuando se presente algunas de las siguientes circunstancias:

1. Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.
2. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marcas de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
3. También la *Sala Superior* al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-151/2012, señaló que son causas justificadas para impedir a un ciudadano ejercer su derecho a votar cuando, por ejemplo, esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.

Ahora bien, en caso de que acreditarse los dos primeros elementos, el factor determinante para el resultado de la votación, se obtendrá siguiendo la fórmula cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió

ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configuraría la causal en estudio.

4.5.4.2 No se impidió el voto a los ciudadanos en las casillas 1303 B, 1305 B y 1345 B

Sostiene el actor que en las casilla 1303 B, 1305 B y 1345 B, no aparecen en la lista nominal, electores que se presentan a ejercer su voto, aún y cuando cuentan con su credencial para votar.

Sin embargo, dicha manifestación se constituye como un señalamiento vago, genérico e impreciso, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que ni siquiera señala los nombres de los ciudadanos a los que hace referencia, además de que no ofrece el actor prueba alguna para demostrar su dicho ni se advierte tal situación de las distintas actas de las casillas.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en la casilla 1303 B, la Coalición que obtuvo la mayoría de la votación recibió 99 noventa y nueve votos, el segundo lugar 57 cincuenta y siete, mientras que *MORENA* se ubicó en la tercera posición con 38 treinta y ocho votos; en la casilla 1305 B, la Coalición que obtuvo la mayoría de la votación recibió 180 ciento ochenta votos, el segundo lugar 76 setenta y seis, mientras que *MORENA* se ubicó en la posición cuarta con 34 treinta y cuatro votos; y en la casilla 1345 B, la Coalición que obtuvo la mayoría de la votación recibió 160 ciento sesenta votos, el segundo lugar 62 sesenta y dos, mientras que *MORENA* se ubicó en la posición cuarta con 31 treinta y un votos; de ahí que, aún en el supuesto de que se tuvieran por acreditadas las irregularidades, éstas no serían determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Por lo expuesto, resulta improcedente la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas 1303 B, 1305 B y 1345 B.

4.5.5 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

4.5.5.1 Marco legal

Se considera oportuno señalar que la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, es prácticamente una causal genérica, ya que no se especifica de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad por esta causal, lo que implica mayor arbitrio judicial, concediendo al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan generar la nulidad de la votación recibida en casilla; lo anterior, de conformidad con la tesis XXXVIII/2008 de la *Sala Superior* de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**.¹⁹

Esta causal busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad); así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

Atento a ello, su fin central radica en dar certeza al establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la *Constitución Federal*, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto será respetada y garantizada.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, volumen 2, Tomo II, páginas 1574 y 1575.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Para que se actualice el primer elemento, es necesario que el actor demuestre fehacientemente la existencia de un acto u omisión tildado de ilícito, que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución Federal*.

Por lo que se refiere a las irregularidades o violaciones, también deben encontrarse plenamente acreditadas, sin la incertidumbre respecto de su realización, por lo que debe prevalecer la convicción de su acreditación, y para ello debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestre la existencia de la irregularidad de tal gravedad que amerite la nulidad de la votación.

Si se encuentran plenamente acreditadas las irregularidades, debe considerarse si fueron reparadas o subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, o bien si esto no fue posible y trascendió al resultado de la votación recibida en casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta en este tipo de causal el momento de la reparabilidad o no de la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa, pues lo importante es la repercusión el día de la elección.

De acreditarse el anterior elemento, será necesario plasmar porqué se duda de la certeza de la votación emitida en casilla, tomando en cuenta que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que significa que las acciones sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones, es decir, que el resultado de todo el

proceso electoral sea verificable, fidedigno y confiable. Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-211/2012.

Por lo anterior, si existen irregularidades que generan incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla, y éstas a su vez generan desconfianza respecto de los resultados que fueron consignados en las actas, se está afectando el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Finalmente, respecto al factor determinante, es de resaltar que los criterios aritméticos para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, no son los únicos viables, sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, a fin de determinar si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.²⁰

4.5.5.2 No se acreditan las irregularidades graves en las casillas 1299 E, 1301 B, 1303 B, 1314 B, 1328 B, 1364 B y 1377 B.

El actor señala distintos hechos, mismos que se describen a continuación:

1. Que en la casilla 1299 Especial, llegaron 758 setecientos cincuenta y ocho boletas para Gobernador y 722 setecientos setenta y dos para Presidente Municipal y Diputados, cuando deberían ser 300 trecientas.
2. Que en la casilla 1301 B, los folios de boletas no son coherentes entre una elección y otra, ya que las boletas para la elección de Gobernador van del folio 11922 al 12318, mientras que las relativas a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, son del folio 11921 al 12328.
3. Respecto de la casilla 1303 B, que en el acta de escrutinio y cómputo consta que las boletas no cuentan con el recuadro de *MORENA*.

²⁰ Criterio plasmado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, página 469.

4. Respecto de la casilla 1314 B, refiere que el acta de escrutinio y cómputo no es legible, aún y cuando es la que se encuentra en la página de internet del *Instituto*.
5. Que en la casilla 1328 B, sólo se anexaron 14 catorce boletas extra respecto de la lista nominal para el voto de los representantes de los partidos políticos, cuando deberían ser 22 veintidós.
6. Respecto de la casilla 1364 B, señala que las actas de la jornada electoral (sic) que le fueron entregadas al representante de su partido, no eran legibles, con lo que se viola su derecho a la información.
7. Que en la casilla 1377 B, sólo se anexaron boletas extra (sic) respecto de la lista nominal para el voto de los representantes de los partidos políticos, cuando deberían ser 22 veintidós.

Como se logra advertir de la síntesis de agravios que antecede, éstos van encaminados a demostrar supuestas inconsistencias en el material electoral, tales como: **a)** diferencia en la cantidad de boletas entregadas a las mesas receptoras de casilla para las distintas elecciones; **b)** incoherencia de los folios de las boletas electorales respecto de una elección y otra; **c)** falta del recuadro de *MORENA* en las boletas; **d)** falta de boletas extras para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos; y **f)** ilegibilidad de las actas.

Sin embargo, no se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas de mérito, por las consideraciones siguientes:

Respecto a la supuesta diferencia en la cantidad de boletas entregadas a las mesas receptoras de casilla para las distintas elecciones, es de resaltar que el actor se limita a señalar la diferencia referida, sin precisar el agravio o violación que dicha circunstancia ocasiona, como pudiera ser el que se haya impedido el ejercicio del voto a persona alguna a raíz de la inconsistencia señalada.

Aunado a ello, la *autoridad responsable* señala en su informe circunstanciado, que dicha diferencia se debe al registro de diversos candidatos independientes a Gobernador y Diputado.

Situación similar acontece respecto del señalamiento de la inconsistencia en el folio de las boletas respecto de las distintas elecciones, toda vez que no se acredita –ni siquiera se refiere- en qué forma dicha inconsistencia incide en los resultados de la votación o en los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, respecto del hecho de que no fueron anexadas a la documentación electoral, las boletas contempladas en la ley para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos en la casilla, también fue omiso el promovente en demostrar si la referida circunstancia incidió en la emisión del voto de los citados representantes en casilla.

Asimismo, respecto de la supuesta falta del emblema de *MORENA* en las boletas electorales de la casilla 1303 B,²¹ cabe destacar que, si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se logra distinguir la leyenda “*falta el cuadro de morena*”, ello no resulta suficiente para acreditar que en las boletas electorales no se encontrara el referido emblema.

Finalmente, respecto de la supuesta violación a su derecho a la información debido a la ilegibilidad de las actas entregadas al representante de su partido, es de resaltar que las actas a que hace referencia el actor, son las que se suben al Programa de Resultados Electorales Preliminares, máxime que, tal y como se refirió en apartados precedentes, el hecho de que las actas atinentes no sean legibles no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla.

Además de lo expuesto, es de resaltar que los resultados de la votación en las casillas en estudio son los siguientes:

Casilla	Votación Total	Votos 1er. Lugar	Votos 2do. Lugar	Votos <i>MORENA</i>	Diferencia de votos entre 1er. y 2do. Lugar	Determinante
---------	----------------	------------------	------------------	---------------------	---	--------------

²¹ Obra en autos a foja 338.

1299 E	166	64	40	22	24	No
1301 B	218	108	36	2	72	No
1303 B	232	99	57	38	42	No
1314 B	178	60	45	45	15	No
1328 B	136	76	45	11	31	No
1364 B	309	200	68	24	132	No
1377 B	152	89	31	4	50	No

Como se logra apreciar de la tabla que antecede, aún en el supuesto de que se estimara que las inconsistencias violentaran los principios rectores de la función electoral, éstas no serían determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, ya que en ninguno de los casos la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 1% de la votación, aunado a que únicamente en una de las casillas impugnadas, *MORENA* obtuvo el segundo lugar en la votación.

Por lo expuesto, resulta improcedente declarar la nulidad de la votación en las casillas 1299 E, 1301 B, 1303 B, 1314 B, 1328 B, 1364 B y 1377 B.

4.6 Agravios distintos a la nulidad de votación recibida en casilla

Sostiene el promovente que respecto a las casillas de las secciones 1347, 1356 y 1364, no se pudo realizar su consulta en la página de internet del Instituto, debido a que no se cuenta con el acta del PREP –Programa de Resultados Electorales Preliminares- lo que presume la inexistencia de dichas casillas.

Es infundado su agravio, ya que de la documentación que obra en autos – acta de la sesión especial del Consejo municipal, acuerdo por el que se efectúa el cómputo municipal, acta de cómputo municipal, etc.- se tiene por acreditado, que fueron instaladas la totalidad de las casillas de la elección municipal de Sombrerete.

Por otro lado, se agravia el actor de la operación de los Centro de Recepción Fijos e Itinerantes (CRYT) y responsables del DAT, así como de la información de bitácoras e informes que se generaron con el trato que se dio

a la entrega recepción de paquetes electorales, manifestando a la letra lo siguiente:

“...en relación a la operación de centro de recepción fijos e itinerantes (CRyT) Y responsables del DAT esto en relación a la información de bitácoras e informes que se generan con el trato que se da a la entrega recepción de paquetes electorales en su operativo de acción y actividades obligadas para esta autoridad electoral el día de la jornada electoral...

(...)

Atendiendo a la norma legal que obliga a la autoridad responsable de llevar una bitácora exacta de los movimientos que se realizan el día de la jornada electoral por parte del personal que cumple con funciones dentro de los centros fijos o itinerantes para el legal seguimiento de los sucesos que se presenten en las mesas receptoras del voto o casillas de votación; podemos atender que los tiempos que se utilizaron para la recepción y entrega de los paquetes electorales de cada una de las casillas instaladas en el proceso de elección para Ayuntamiento no cumple con la obligación legal y administrativa para atender y dar certeza de que la Autoridad Responsable cumplió con lo establecido por la ley en su obligación de documentar los hechos y actos que debió realizar par la eficacia del resultado que la elección ofreció en la Resolución impugnada; esto es de acuerdo a la operación de centro de recepción fijos e itinerantes (CRyT) Y responsables del DAT esto en relación a la información de bitácoras e informes que se generan con el trato que se da a la entrega recepción de paquetes electorales en su operativo de acción y actividades obligadas para el personal acreditado de esta autoridad electoral el día de la jornada electoral...”

El agravio en cuestión resulta inoperante, en atención a que, como se advierte de la transcripción en cita, omite el actor identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de acreditar alguna irregularidad en la operación de centros de recepción, ni ofrece prueba alguna para acreditar su dicho.

En otro orden de ideas, se duele el actor de la Indebida integración de los expedientes de las casillas, al no contar con la cartografía electoral de cada uno de ellos, por lo que en su concepto, se debe anular la votación reciba en la totalidad de las casillas y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

El agravio deviene infundado en atención a que, de conformidad con el artículo 268 de la *Ley Electoral*, el expediente del cómputo municipal, se integra con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal,

el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe que rinde el Presidente del Consejo municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral, no así con la cartografía electoral.

Finalmente, respecto de la supuesta violación al código penal vigente por delitos electorales presuntamente cometidos por funcionarios del municipio, dicho agravio resulta inatendible, toda vez que no precisa siquiera de qué tipo de delitos se trata, en contra de quienes ni cómo influyeron en el desarrollo del proceso electoral, aunado a que no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no declararse la nulidad de votación recibida en ninguna de las casillas materia de impugnación, lo procedente es confirmar el cómputo municipal de la elección de sombrero, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal de la elección de Sombrero, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-195/2016. Doy fe.